NUM. 2040
FECHA 13 de Mayo de 1976 2:15 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE P.R.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico se reunió el día 4 de septiembre de 1974 con la Junta de Directores.

El Director Ejecutivo sometió a la consideración de la Junta el siguiente asunto:

ENMIENDA AL REGLAMENTO
NUMERO DOS (2) DEL TRAFICO
MARITIMO EN EL PUERTO DE
SAN JUAN

Informó el Director Ejecutivo que en los pasados meses se han sostenido diversas reuniones por el comité de sistema de control del Tráfico Marítimo, a tenor con las disposiciones aplicables del "Port and Waterways Safety Act" de julio de 1972.

Al discutirse detenidamente el reglamento vigente del tráfico marítimo del Puerto de San Juan, se determinó que dicho reglamento aprobado por el Administrador de Fomento Económico y vigente desde julio de 1971, con excepción del Artículo nueve (9) por razón de no haberse instalado el sistema de señales visuales diurnas y nocturnas en la estación de los vigías marinos en el Fuerte de San Cristóbal, es una réplica del sistema de señales visuales diurnas y nocturnas utilizado en el Puerto de Honolulu, Hawaii. El mencionado comité determinó por unanimidad que dicho procedimiento es inoperante en San Juan, debido a la configuración del puerto y de que el trasfondo de iluminación intensa y brillante en el área que circunda el puerto hace extremadamente difícil distinguir las señales de luces según dispone el reglamento en vigor.

En adición a lo anteriormente relatado, el comité determinó que el intercambio de mensajes entre embarcaciones y estaciones de tierra

por medio del sistema "Morse" de luces, ha caído en desuso y por lo tanto en el Artículo octavo (8) del reglamento aprobado se deben eliminar las palabras "y de comunicación Morse mediante luces".

Finalmente, dicho comité determinó recomendar ciertas enmiendas adicionales al Artículo 9 del Reglamento Número 2 que se detallan más adelante en la presente Resolución. Cabe señalar que las propuestas enmiendas han sido previamente aprobadas por el servicio de guardacostas de los Estados Unidos tal y como lo dispone el "Waterways Safety Act".

Luego de considerar el asunto sometido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Junta de Directores aprobó la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 129

Para aprobar ciertas enmiendas al Reglamento Número 2 para regular el Tráfico Marítimo en el Puerto de San Juan.

RESUELVESE, declarar el sistema de señales visuales diurnas y nocturnas usado en el puerto de Honolulu inoperante en San Juan debido a la configuración del puerto y de que el trasfondo de iluminación intensa y brillante en el área que circunda el puerto hace extremadamente difícil distinguir las señales de luces según se dispone en el actual Reglamento Número Dos sobre Tráfico Marítimo en el Puerto de San Juan.

RESUELVESE, además, enmendar el Artículo Ocho del Reglamento Número Dos antes señalado, eliminando de dicha sección las palabras " y de comunicación Morse mediante luces" para que lea como sigue:

Artículo 8. Servicio de Vigía y Comunicación:

La Autoridad mantendrá de día y de noche un servicio continuo de vigía y de radiocomunicación para controlar el tráfico de embarcaciones al entrar y salir del puerto. El vigía estará localizado en el Fuerte San Cristóbal aproximadamente a una milla al este de la entrada del puerto.

RESUELVESE, además, enmendar el Artículo Nueve (2) para que lea como sigue:

Artículo 9. Sistema de Señales

(2) de Noche: Desde la puesta hasta la salida del sol.

Señal para entrar :

Una luz direccional verde, fija, mostrando hacia mar afuera, visible a una distancia no menor de cinco (5) millas.

Señal para salir:

Una luz direccional verde, fija mostrando hacia tierra, visible desde todos los sectores del puerto interior.

Cierre del puerto: Una luz roja, fija, visible desde mar afuera, desde una distancia no menor de 5 millas y desde una distancia no menor de 5 millas y desde todos los sectores del puerto anterior.

RESUELVESE, además, eliminar totalmente el párrafo tercero (3) del Artículo 9-Señal para Detenerse.

RESUELVESE, finalmente, que la mencionada enmienda es necesaria y útil al interés público y en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico como una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Jaime A. Betancourt Lebrón
Secretario Auxiliar

SOMETIDA:

APROBADA JUNTA DE DIRECTORES